



D1192-2019

## LEY DE ÉTICA E INTEGRIDAD QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA (DIGET)

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 8, 138 y 146 de la Constitución de la República Dominicana establecen la función esencial del Estado, los principios de la actuación administrativa y la proscripción de la corrupción, como elementos inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando la justicia social, la transparencia, la prevención y sanción de la corrupción.

**CONSIDERANDO:** Que los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución de la República Dominicana establecen que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional. En consecuencia, reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y acepta que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicadas de manera oficial.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) establece la necesidad de crear órganos que se encarguen de prevenir la corrupción mediante la aplicación de las políticas correspondientes y el aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción. Por otro lado, en su párrafo II contempla que cada Estado Parte otorgará a los órganos a que se refiere el párrafo I la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) establece que los sistemas institucionales deben adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer los órganos de control superior con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas. Asimismo, debe adoptar las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones pública se implementación de los sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos de las personas que desempeñan la función pública, de contratación de funcionarios públicos y de la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de las medidas que impidan el soborno y de los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado dominicano tiene el deber de diseñar, desarrollar e implementar las medidas necesarias a través de acciones concretas para mejorar los niveles de transparencia y la prevención de la corrupción administrativa de la gestión pública en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que a través del decreto núm. 486-12, del 21 de agosto de 2012, se creó la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) como órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses y libre acceso a la información pública, adscrito a la Presidencia de la República.

**CONSIDERANDO:** Que la transparencia y lucha contra la corrupción administrativa en la República Dominicana debe ser una constante en las políticas de Estado.

**CONSIDERANDO:** Que es necesaria la creación de una institución a cargo del Poder Ejecutivo con suficiente independencia, que coordine las iniciativas de transparencia y combate a la corrupción administrativa en la administración pública, que investigue las faltas administrativas o éticas en las que incurran las instituciones y sus servidores públicos, y que a raíz de la cual recomiende al Poder Ejecutivo las acciones a tomar o apodere al Ministerio Público a través de sus instancias especializadas.

**CONSIDERANDO:** Que si bien el Ministerio Público realiza investigaciones a través de sus procuradurías especializadas, también es necesaria la creación de un órgano que en el ámbito administrativo se encargue de investigar las faltas administrativas o éticas cometidas por los funcionarios públicos, a raíz de lo cual se confirme la comisión de una falta y que la misma sea atribuida a un servidor público, y se recomiende al Poder Ejecutivo la sanción administrativa correspondiente o cualquier otra acción que considere oportuna y el sometimiento ante la jurisdicción penal a través del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:** Que la libertad de acceso a la información pública es un eje transversal que promueve la transparencia en el Estado, por lo que debe existir un órgano rector del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y en los tratados internacionales sobre la materia.

**CONSIDERANDO:** Que la creación por ley de un órgano con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera es una garantía para realizar investigaciones administrativas en tiempo oportuno de hechos cuestionables

atribuidos a servidores públicos por denuncias o el rumor público, por los que la sociedad demanda respuesta.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Resolución núm. 489-98, del 20 de noviembre de 1998, que aprueba la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

**VISTA:** La Resolución núm. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

**VISTA:** La Ley sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002.

**VISTA:** La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

**VISTA:** La Ley del Distrito Nacional y los Municipios, núm. 176-07, del 17 de julio del año 2007.

**VISTA:** La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública que crea el Ministerio de Administración Pública.

**VISTA:** La Ley General de Archivos de la República Dominicana, núm. 481-08, del 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero del 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamientos de datos destinados a dar informes, sean públicos o privados.

VISTA: La Ley núm. 311-14, del 21 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaración Jurada de Patrimonio de los funcionarios y servidores públicos.

VISTO: El Decreto núm. 92-16, del 29 de febrero de 2016, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio.

VISTO: El Decreto núm. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

VISTO: El Decreto núm. 143-17, del 21 de abril de 2017, que ordena la conformación de la Comisiones de Ética Pública (CEP) en las instituciones del Gobierno Central.

VISTO: El Decreto núm. 149-98, del 29 de abril de 1998, que ordena a los Ministros, Directores y Administradores Generales la formación de una Comisión de Ética Pública (CEP).

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE ÉTICA E INTEGRIDAD  
QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA (DIGET)

## TÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear la Dirección General de Ética y Transparencia (DIGET) como órgano rector en materia de ética, integridad, transparencia, gobierno abierto, datos abiertos, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses, protección a los datos personales y libre acceso a la información pública.

**Artículo 2. Naturaleza.** La DIGET se crea como un ente administrativo con personalidad jurídica de derecho público, descentralizado y con autonomía técnica, funcional, administrativa, presupuestaria, económica, financiera, y patrimonio propio. Está adscrita al Ministerio de la Presidencia.

**Artículo 3. Patrimonio y presupuesto.** El presupuesto de la DIGET estará formado de la siguiente forma:

1. Del presupuesto nacional.
2. De asignaciones especiales.
3. Transferencia, legados o donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o provenientes de programas de cooperación internacional.
4. Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas nacionales o internacionales, previa autorización, conforme a la ley sobre la materia.

**Párrafo I.** La Dirección General de Ética y Transparencia podrá recibir apoyo técnico de agencias de cooperación internacional, donantes y organismos multilaterales.

**Párrafo II.** Los fondos y el patrimonio de la DIGET serán administrados de conformidad a las leyes sobre administración, control y vigilancia de los fondos públicos.

**Artículo 4. Ámbito de competencia.** Las disposiciones de esta ley se aplican a todos los siguientes entes y órganos:

- a) Administración pública central y desconcentrada.
- b) Organismos descentralizados y autónomos financieros y no financieros.
- c) Instituciones públicas de la Seguridad Social.
- d) Empresas públicas no financieras y financieras.
- e) Ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, y los distritos municipales.

**Párrafo.** Los principios y las disposiciones de la presente ley se aplican a los órganos que ejercen función de naturaleza administrativa de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos y entes de rango constitucional, cuando resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen la independencia y las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

**Artículo 5. Sede.** La Dirección General de Ética y Transparencia tendrá su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y podrá tener las oficinas regionales que sean requeridas.

**Artículo 6. Principios generales.** La presente ley se rige por los siguientes principios fundamentales:

- a) **Principio de supremacía del interés público:** La administración pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
- b) **Principio de transparencia:** La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, por tanto, sujeta a publicidad. Los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de que pueda ejercerse control social sobre la gestión pública. Cualquier ciudadano puede solicitar de conformidad con la ley, a los entes y órganos de la Administración pública, la información que desee sobre la actividad de estos.
- c) **Principio de integridad:** Disposición de actuar con responsabilidad, compromiso y respeto a la gestión pública, conforme a los valores y principios éticos de la Administración.
- d) **Principio de desarrollo progresivo de las políticas anticorrupción:** Se refiere a la adopción de medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de las políticas y disposiciones establecidas en la presente ley y en otras normativas relacionadas a la materia.
- e) **Principio de imparcialidad:** Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

- f) **Principio de ética:** Principio en cuya virtud las personas actúan de buena fe, anteponiendo el interés general a sus intereses personales, conduciéndose con integridad, transparencia y responsabilidad.
- g) **Principio de gobierno abierto:** Gobernar junto a la ciudadanía, a través de la colaboración, participación y transparencia.
- h) **Principio de confidencialidad:** Estricta salvaguarda de las informaciones de las que sea depositaria la DIGET y de los datos personales.

**Artículo 7. Definiciones.** Para los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, los siguientes términos deben entenderse de la manera que son definidos a continuación:

- a) **Ética pública:** Guía de la conducta del servidor público en sus relaciones con el poder y los administrados, que permite que este pueda orientar su comportamiento a favor del bien común, el cual es el objeto del servicio público. Virtud del servidor público anteponiendo el interés general a sus intereses personales y actuando con integridad, transparencia y responsabilidad.
- b) **Comisión de Ética Pública (CEP):** Órgano de las instituciones públicas regido por las disposiciones aplicables a la materia, cuyo objeto es promover el apego a la ética, normas de integridad, procedimientos y normativas vigentes, así como medidas orientadas a fortalecer la transparencia y rendición de cuentas oportuna a la ciudadanía.
- c) **Código de Ética Institucional (CEI):** Conjunto de valores, principios y normas de conductas que sirve como referente del bien hacer, aplicable a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- d) **Compromiso de comportamiento ético:** Obligación que asumen los funcionarios de libre nombramiento y remoción para un proceder íntegro, transparente, de rendición de cuentas, medidas anticorrupción y cumplimiento de la ley en general.
- e) **Gobierno abierto:** Modelo de gobernanza que promueve la transparencia, participación y la colaboración ciudadana en la gestión gubernamental, para la formulación y cocreación de políticas públicas basadas en el uso de la tecnología de la información y comunicación.

- f) **Datos abiertos:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.
- g) **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Servidores Públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea físico y digital.
- h) **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite.
- i) **Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP):** Ventanilla virtual única para realizar solicitudes de acceso a la información pública.
- j) **Conflicto de intereses:** Situación o circunstancia actual, potencial o aparente en la que un servidor público o de un vinculado a él, pudiera verse afectado en el desempeño de sus funciones administrativas, desviándolo de los fines públicos inherentes a su cargo, inclinándolo a fines privados o generando la percepción de tomar decisiones parciales o subjetivas.
- k) **Información pública:** Todo tipo de información creada u obtenida por la Administración Pública, así como por cualquier otro órgano que ejerza funciones públicas o ejecute presupuestos públicos, que no tenga restricción de acuerdo a la legislación vigente.
- l) **Datos personales:** Toda información que identifique o haga identificable a una persona física. Estos datos de carácter personal serán recogidos o elaborados por la administración pública para el desempeño de sus atribuciones y asentados en sus archivos, registros, ficheros o banco de datos públicos.
- m) **Oficina de Acceso a la Información (OAI):** Espacio físico identificado y de fácil localización para los usuarios, en el cual se ejerce el derecho de acceso a la información pública.
- n) **Responsable de Acceso a la Información (RAI):** Es el encargado de tramitar y facilitar las informaciones públicas requeridas, y ser el canal de comunicación entre la institución pública y los ciudadanos, así como también de mantener actualizado el subportal de transparencia de la institución.

- o) **Iniciativa Participativa Anticorrupción (IPAC):** Es el mecanismo permanente de interacción entre Gobierno, sociedad civil, sector empresarial, asociaciones sin fines de lucro, academias, gremios profesionales y ciudadanía general para la coordinación y desarrollo de iniciativas que mejoren los niveles de transparencia, fomenten la rendición de cuentas y la respuesta a las denuncias que se generen en el marco de este mecanismo.
- p) **Transparencia:** Conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los funcionarios obligados por ley tienen el deber de poner a disposición de la ciudadanía la información pública que poseen y de dar a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.
- q) **Sustanciación:** Implica que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública se encuentren dotadas de una correcta instrucción, es decir, que la información dada al peticionario sea completa, oportuna, veraz y adecuada.

**Artículo 8. Colaboración interinstitucional.** La presente ley ordena y obliga a todos los servidores públicos a ofrecer colaboración plena, entregar las informaciones que sean solicitadas y dar respuesta en tiempo oportuno a los requerimientos de la DIGET para el cumplimiento de sus funciones investigativas en caso de denuncias o cualquier otro caso que sea necesario.

**Párrafo.** La falta, omisión, inobservancia o incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, serán consideradas como faltas muy graves, acogiéndose al régimen de consecuencias contemplado en la presente ley, en su capítulo de sanciones.

## TÍTULO II FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES

**Artículo 9.** La DIGET tendrá las siguientes funciones, atribuciones y facultades dentro de distintos ámbitos:

- a) **Ámbito de conflicto de intereses:**
  1. Interpretar y responder las consultas de instituciones y servidores públicos sobre los regímenes de incompatibilidades, inhabilitaciones y prohibiciones a fin de determinar el riesgo o la ocurrencia de un conflicto de intereses.

2. Sugerir soluciones y medidas de gestión ante la ocurrencia o riesgo de un conflicto de intereses.

**b) Ámbito de transparencia y acceso a la información pública:**

1. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación de la sociedad civil, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.
2. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de los datos personales en el ámbito administrativo gubernamental.
3. Realizar el seguimiento de la publicidad en los subportales de transparencia del cumplimiento por parte de los funcionarios gubernamentales obligados por ley a presentar Declaración Jurada de Patrimonio (DJP).
4. Coordinar la instalación de las Oficinas de Acceso a la Información (OAI) en cada una de las instituciones del Estado, así como la creación de sus subportales de transparencia.
5. Velar para que las instituciones respondan de manera oportuna, completa, veraz y adecuada a las solicitudes de acceso a la información de los ciudadanos.
6. Asegurar que las instituciones visibilicen la información de libre acceso basado en la cultura de la transparencia y en lo establecido en las leyes por todos los medios, especialmente a través de los subportales de transparencia.
7. Mediar ante los servidores públicos la entrega de las informaciones públicas solicitadas.
8. Vigilar y contribuir a garantizar la estandarización de las informaciones en los subportales de transparencia de las instituciones cubiertas por el ámbito de esta ley, en los tiempos previstos.

9. Brindar asesorías en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de las instituciones públicas, en uso de tecnología de la información y la implementación de herramientas que garanticen el acceso a la información pública.
10. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información pública.
11. Cocrear, presentar, dar seguimiento y evaluar el Plan País ante la Alianza de Gobierno Abierto, con la participación y colaboración ciudadana, garantizando el cumplimiento de los compromisos a cargo de las entidades responsables directas.
12. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los servidores públicos rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos en materia de transparencia gubernamental.
13. Emitir resoluciones para garantizar el funcionamiento de las políticas de transparencia y acceso a la información pública.

**c) Ámbito de régimen ético:**

1. Asistir a las instituciones públicas en la formulación y actualización de los códigos de ética institucional.
2. Emitir opiniones sobre situaciones, conductas y decisiones que pudieran considerarse contrarias a la moral pública o que pudieran afectar la buena imagen de la administración pública.
3. Regular la conformación y funcionamiento de las Comisiones de Ética Pública (CEP) en las instituciones en el ámbito de esta ley, para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y su participación activa en la dinámica institucional, a través de asesorías, acompañamiento en la ejecución y evaluación de los planes anuales de trabajo.
4. Recibir y mantener en resguardo los originales de los Compromisos de Comportamiento Ético, así como establecer los mecanismos de seguimiento y

control al cumplimiento de esos compromisos o gestionar la aplicación de las acciones pertinentes, en caso de que sean vulnerados.

5. Asesorar o acompañar a los servidores públicos, de manera oportuna y garantizando la debida confidencialidad en los asuntos que así lo ameriten, ante cualquier duda o caso que puedan tener en el ejercicio de sus funciones, sobre comportamientos éticos y morales.
6. Promover y realizar investigaciones en la administración pública sobre temas de ética e identificar oportunidades para robustecer un adecuado clima ético.
7. Investigar de oficio, por denuncia pública o anónima la comisión de hechos que puedan ser considerados contrarios a disposiciones legales en las dependencias del Gobierno central, las entidades descentralizadas, autónomas y empresas con participación estatal.
8. Someter al Ministerio Público los hechos investigados, si ha sido comprometida la responsabilidad penal, y dar seguimiento a los expedientes sometidos hasta su solución final y ofrecer la respuesta correspondiente.
9. Actuar de oficio o por requerimiento de parte interesada, y realizar las investigaciones administrativas que correspondan, ante el rumor público, por la ocurrencia de un hecho o acto de corrupción por un servidor público.
10. Coordinar con los organismos de control del Estado el seguimiento a la implementación de las recomendaciones de los informes finales de las auditorías realizadas.

**d) Ámbito de prevención de la corrupción:**

1. Regular la instalación, administración y seguimiento al manejo de los buzones de denuncias de corrupción de las instituciones públicas.
2. Promover, capacitar y asistir a las instituciones públicas para la identificación, mitigación y gestión de riesgos de corrupción.
3. Dar seguimiento a los compromisos de cumplimiento de la Iniciativa Participativa Anticorrupción (IPAC), vinculados con los temas de ética, transparencia gubernamental y gobierno abierto.

4. Recibir, investigar y dar respuesta a todas las denuncias relativas a su competencia, estableciendo la confidencialidad como norma para su tratamiento y ofreciendo protección a los testigos, denunciados y peritos, tanto de la ciudadanía como a los miembros de las Comisiones de Ética Pública (CEP).
5. Recibir denuncias, investigar y recomendar las acciones correspondientes ante supuestas violaciones al régimen ético, disciplinario, de incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los servidores públicos establecidas en la Ley de Función Pública y cualquier otra normativa, en perjuicio del Estado, la sociedad dominicana o los servidores públicos; sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Administración Pública previstas en su ley de creación.
6. Solicitar informaciones sensibles o de cualquier otra índole y realizar las diligencias que correspondan en las dependencias estatales, si las mismas se encontraran afectadas por denuncias de inobservancia, violación o rumor que comprometan la moral de algún miembro o la imagen de la administración pública.
7. Coordinar con las instituciones de control, fiscalización y auditoría: Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, así como con las instituciones de la sociedad civil, el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana (ICPARD) y el Instituto de Auditores Internos de la República Dominicana, entre otros, solicitando su experticia para cumplir con el mandato de dar seguimiento a denuncias.

e) **Ámbito de participación, promoción y enseñanza:**

1. Diseñar, en coordinación con el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), programas de capacitación obligatorios en los temas de ética, integridad, transparencia, gobierno abierto, datos abiertos, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses, protección a los datos personales y libre acceso a la información pública, destinados a los servidores públicos, que serán impartidos de manera conjunta con el INAP.
2. Capacitar, entrenar y acompañar a las Comisiones de Ética Pública (CEP) en la formulación de sus planes de trabajo que promuevan el desarrollo de una cultura ética y la implementación de un efectivo sistema de integridad.

3. Propiciar la participación ciudadana en la construcción de políticas públicas en los temas bajo la rectoría de la DIGET, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

**Párrafo.** Las investigaciones que realiza la DIGET son de carácter administrativo. Sin embargo, si como resultado de su indagatoria se presentan indicios de carácter penal, remitirá su informe al Ministerio Público, por ser este ámbito un plano de acción y atribución exclusiva de este.

**Artículo 10. Otras facultades:**

1. Establecer vínculos, alianzas y realizar convenios de cooperación con todas las instituciones en temas de transparencia, ética, gobierno abierto, datos abiertos, acceso a la información, protección de datos personales, conflictos de intereses, lucha contra la corrupción y cualquier otra iniciativa de prevención de la corrupción.
2. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país, derivados de los acuerdos suscritos con organismos internacionales en los temas de su competencia, asumiendo el liderazgo y coordinación junto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la representación del país ante esas instancias.
3. Coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Dominicana en las convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia de lucha contra la corrupción, gobierno abierto, transparencia, datos abiertos, protección de datos personales, conflicto de intereses y ética gubernamental.
4. Elaborar, junto al Ministerio de Relaciones Exteriores, los informes que debe presentar el país, en cumplimiento de las convenciones en materia de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado dominicano, para lo cual todas las instituciones deberán ofrecer su colaboración a la DIGET presentando, en tiempo oportuno, las informaciones necesarias a tales fines, así como cualquier otra colaboración que les sea requerida.
5. Involucrar a los diferentes actores de la sociedad dominicana con la finalidad de fortalecer los mecanismos de transparencia administrativa.

6. Difundir, promover y animar la celebración de los siguientes días conmemorativos:

- a) Día Nacional de la Ética Ciudadana, que se celebra el 29 de abril.
- b) Día Internacional del Derecho a Saber, que se celebra el 29 de septiembre.
- c) Día Internacional de la Lucha contra la Corrupción, que se celebra el 9 de diciembre.
- d) Otras fechas conmemorativas relacionadas a las atribuciones inherentes a la DIGET.

### TÍTULO III LAS COMISIONES DE ÉTICA

**Artículo 11.** Se instituyen las comisiones de Ética Pública (CEP) como órgano interno con autonomía funcional dentro de las instituciones públicas, que tiene como objeto fomentar el correcto proceder de los servidores públicos de la institución a la que pertenezcan, promover su apego a la ética, asesorar en la toma de decisiones y medidas institucionales apegadas a la ética pública y normas de integridad, asesorar en la disposición de procedimientos y normativas que contribuyan a crear un ambiente de integridad, transparencia y rendición de cuentas oportuna a la ciudadanía.

**Artículo 12.** Las CEP deberán ser constituidas y mantenerse vigentes en las instituciones públicas dentro del ámbito de la presente ley, conformadas mediante procesos de votación de los servidores públicos y tomando en cuenta los criterios de participación, transparencia, funcionalidad, objetividad e independencia, y conforme las disposiciones reglamentarias que la DIGET emita en ese sentido.

**Artículo 13.** La presente ley establece que los siguientes servidores públicos no podrán ser miembros de una CEP:

- a) Directivos titulares: Ministros, viceministros, directores y administradores generales, superintendentes, intendentes, presidentes y miembros de consejos y comisiones, gerentes generales, directores ejecutivos y demás cargos de similar jerarquía.
- b) Directores, subdirectores o encargados de las áreas sustantivas, de apoyo o estratégicas de la institución, exceptuando el área jurídica, cuyo encargado podrá formar parte de la lista de elegibles.
- c) Quienes ostenten un cargo de confianza o por designación directa de la máxima autoridad ejecutiva.

- d) Servidores públicos de estatuto simplificado.
- e) Quienes estén prestando un servicio mediante un contrato de trabajo por tiempo definido.
- f) Servidores públicos sancionados por la comisión de una falta disciplinaria de primer, segundo o tercer grado, contempladas en la Ley de Función Pública o cualquier estatuto y normativa aplicable. La inhabilitación por la comisión de una falta de primer grado prescribe a los tres (3) años de haber sido impuesta la sanción.
- g) Haber sido sancionado mediante sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de una infracción de naturaleza penal.

**Artículo 14.** Las Comisiones de Ética Pública (CEP), según el Reglamento de las CEP, estarán conformadas por siete (7) servidores públicos de la entidad a la que pertenezcan, sin ninguna discriminación por razones de sexo, color, edad, raza, discapacidad, religión, condición social o personal, opinión política o filosófica. Para la selección de sus miembros se tomará en cuenta la trayectoria, conducta, méritos personales y disposición del servidor público de colaborar con la consecución de los fines de la CEP, la transparencia y la integridad gubernamental.

**Artículo 15.** El proceso de conformación será realizado mediante votación de los servidores públicos, siendo elegidos para ocupar las plazas dispuestas por esta ley por un período de dos (2) años, conservando el derecho de participar en procesos posteriores.

**Artículo 16.** Se prohíbe la desvinculación, traslado y degradación injustificados, así como cualquier acción que coarte el accionar del miembro de la CEP durante su gestión y hasta dos (2) años después de la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGET y del Ministerio de Administración Pública (MAP).

#### TÍTULO IV SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

**Artículo 17.** La DIGET tiene las siguientes facultades en materia de protección de datos personales en el ámbito administrativo gubernamental asentados en los archivos, registros, ficheros o banco de datos públicos:

1. Asegurar el cumplimiento del carácter confidencial de los datos personales.
2. Garantizar al titular de datos personales el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

3. Organizar la comunicación de datos personales entre las instituciones de la administración pública, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.
4. Crear un catálogo donde se establezcan las características de los datos personales en el marco de la administración pública.
5. Controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes.
6. Validar los códigos de conductas realizados por los responsables de bancos de datos de titularidad pública, los cuales pondrán ser rechazados o declarados no adecuados, cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia.
7. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
8. Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que esta garantiza.
9. Conocer, resolver o mediar las reclamaciones e inconformidad que interpongan los titulares de los datos, contra las entidades y órganos obligados por la presente ley.
10. Cooperar con otras autoridades nacionales e internacionales para garantizar una efectiva aplicación de las normas de protección de datos personales.
11. Diseñar políticas de buenas prácticas en materia de protección de datos personales.
12. Promover la sensibilización hacia el público, y su comprensión de la norma, garantías y derechos en relación con el tratamiento de datos personales.
13. Capacitar a los Responsables de Acceso a la Información (RAI) sobre la protección de datos personales de los servidores públicos y de los ciudadanos que reposen en las instituciones bajo el ámbito de aplicación de esta ley.
14. Dictar las normas y reglamentaciones complementarias a la materia.

## TÍTULO V ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

**Artículo 18. Estructura organizativa.** La DIGET tendrá un director general, quien será designado por el Presidente de la República, debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano.
2. Ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad.

3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
4. Tener solvencia moral demostrada, reconocida y comprobada.
5. No haber sido sancionado en régimen disciplinario o haber sido condenado en el ámbito penal.

**Párrafo.** A su vez, la DIGET contará con un director ejecutivo, quien deberá reunir los mismos requisitos establecidos para la designación del director general, quien será responsable de los aspectos técnicos y operativos de la institución. Será designado por el Presidente de la República. Ambos directores serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

**Artículo 19.** La DIGET contará con las unidades administrativas necesarias que requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, validadas por el Ministerio de Administración Pública.

**Artículo 20.** La DIGET contará con una estructura organizativa, así como con su reglamento interno y de funcionamiento.

**Artículo 21.** El director general podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el director ejecutivo o en otros funcionarios idóneos de la DIGET, pudiendo revocar dicha delegación en cualquier momento. La delegación y la revocación serán hechas por escrito.

**Artículo 22.** La DIGET elaborará un manual de cargos típicos con su descripción y clasificación. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos para ocuparlo. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía, aprobado por el Ministerio de Administración Pública.

**Artículo 23. Funcionamiento y decisiones de la DIGET.** En virtud de las atribuciones de su competencia, la DIGET podrá emitir resoluciones con la finalidad de regular los temas de ética, integridad, transparencia, gobierno abierto, datos abiertos, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses, protección a los datos personales y libre acceso a la información pública.

**Párrafo I.** Las resoluciones emitidas por la DIGET tendrán carácter vinculante para las instituciones y servidores públicos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.

**Párrafo II.** La DIGET podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada.

## TÍTULO VI INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

**Artículo 24.** Se establecerá un régimen de sanciones administrativas con imposición de multas pecuniarias, basado en los salarios mínimos, de acuerdo a las faltas cometidas por los sujetos obligados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

**Artículo 25. Clasificación de las faltas y sus respectivas sanciones.** Las faltas pueden ser:

- a) Leves: Le corresponde como sanción advertencias o amonestación.
- b) Moderadas: Le corresponde como sanción una multa de tres (3) salarios mínimos hasta diez (10) salarios mínimos.
- c) Graves: Le corresponde como sanción una multa desde diez (10) salarios mínimos hasta veinte (20) salarios mínimos.
- d) Muy graves: Le corresponde como sanción una multa desde veinte (20) salarios mínimos hasta treinta (30) salarios mínimos.

**Párrafo.** Para los casos de faltas graves y muy graves, cuando el sancionado fuere miembro de una CEP, también corresponderá como parte de la sanción su expulsión de la CEP.

**Artículo 26.** Se reputan como faltas leves las siguientes:

- a) Incumplir con las funciones, responsabilidades y atribuciones individuales y colectivas como miembro de las Comisiones de Ética Pública.
- b) Ausentarse de manera injustificada, no notificada, de forma reiterada a las reuniones de las Comisiones de Ética.
- c) Entregar de manera incompleta e inoportuna la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública.

**Párrafo.** Se considerarán como faltas moderadas la reincidencia de infracciones leves.

**Artículo 27.** Se reputan como faltas moderadas las siguientes:

- a) Actuar con negligencia en la tramitación o sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública.
- b) La imposición de manera irrevocable de una sanción considerada de primer grado por la Ley de Función Pública núm. 41-08, a un miembro de una CEP, en contravención al artículo 16 de esta ley.
- c) No atender ni informar oportunamente cuando se está afectado por un conflicto de intereses.

- d) Cuando el superior inmediato no instruye el procedimiento disciplinario correspondiente a una falta disciplinaria cometida por un miembro del personal bajo su supervisión.

**Párrafo.** Se considerarán como faltas graves la reincidencia de infracciones moderadas.

**Artículo 28.** Se reputan como faltas graves las siguientes:

- a) Denegar información pública no clasificada como reservada o considerada no confidencial, conforme a leyes sobre la materia.
- b) Clasificar dolosamente como reservada aquellas informaciones públicas que no cumplen con las características señaladas por las leyes sobre la materia.
- c) Entregar o difundir información considerada como reservada o confidencial conforme al principio de confidencialidad o lo dispuesto por las leyes.
- d) La imposición de manera irrevocable de una sanción considerada de segundo grado por la Ley de Función Pública, núm. 41-08, a un miembro de una CEP, en contravención al artículo 16 de esta ley.
- e) Actuar como miembro de una Comisión de Ética Pública (CEP) de forma indiferente o negligente ante la ocurrencia de denuncias o casos de corrupción administrativa.

**Párrafo.** Se considerarán como faltas muy graves la reincidencia de infracciones graves.

**Artículo 29.** Se reputan como infracciones muy graves las siguientes:

- a) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia, acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- b) La imposición de manera irrevocable de una sanción considerada de tercer grado por la Ley de Función Pública, núm. 41-08, a un miembro de una CEP, en contravención al artículo 16 de esta ley.

**Párrafo.** Las violaciones a las disposiciones de esta ley, que no prevean una multa específica para su sanción, estarán sancionadas con multa a partir de un (1) hasta treinta (30) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta.

**Artículo 30. Prescripción.** La persecución de las infracciones muy graves prescribirá a los cinco años, las graves a los tres años, las leves y moderadas al año.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**Artículo 31. Disposiciones generales.** Todos los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo que a la entrada en vigencia de la presente ley pertenezca a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental DIGEIG, pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección General de Ética y Transparencia (DIGET).

**Artículo 32.** Queda transferido a la DIGET todo el personal de DIGEIG, de carrera administrativa o no, que fuere necesario al momento de dictar esta ley, pudiendo ser reubicado en coordinación con el Ministerio de Administración Pública (MAP).

**Artículo 33.** Dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 6, acápite 3, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, se deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, así como a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, sobre la creación de la DIGET y su domicilio, en atención al artículo III, numeral 9, de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

**Artículo 34. Disposiciones transitorias.** Los procesos institucionales de la DIGEIG que estén pendientes al entrar en vigencia esta ley, seguirán su curso normal a cargo de la DIGET, ceñidos al principio de la continuidad del Estado y la administración pública.

**Artículo 35. Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana. El Presidente de la República deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 36. Disposiciones derogatorias.** La presente ley deroga las siguientes disposiciones:

1. El Decreto núm. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).
2. El Decreto núm.143-17, del 26 de abril de 2017, que crea las Comisiones de Ética Pública (CEP).

3. El artículo 37, de la Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamientos de datos destinados a dar informe, sean públicos o privados.

Iniciativa presentada por:



Aristides Victoria Yeb  
Senador de la República  
Provincia María Trinidad Sánchez